

## TITULO SEXTO.

## DE LOS ALCALDES DE LA CASA, I CORTE DEL REI.

AUTO I. 11. 1. Parte.

Què deven hacer los Alcaldes de Corte en las posturas de los mantenimientos, que se traen à ella.

El Consejo en Madrid à 11. de Noviembre de 1551. lib. 3. f. 13.

Vista por los señores del Consejo la petición del Juez de Residencia, i de algunos Regidores de Madrid, quexandose de que los Alcaldes de la Casa, i Corte no les dexan hacer las posturas de la caza, i pesca; mandaron que de aqui adelante los Alcaldes de Corte por sus (a) personas, ò qualquiera de ellos cumplan la (b) Ordenanza, que dispone pongan los precios de pan, vino, cebada, paja, carnes, cazas, aves, i otros mantenimientos, que se traxeren à vender à esta Corte de otra parte, informandose (c) de los Regidores, i Fieles, del precio de las cosas, que uvieren de poner, para que mas justamente las señalen el precio; i que de aqui adelante, assi en esta Villa, como en las demás partes, donde la Corte fuere, guarden la dicha Ordenanza, i las contenidas en la carta, que sus Magestades dieron en Zaragoza (d) à 20. de Mayo de 1518. cerca de la orden, que han de tener en el uso, i exercicio de sus oficios.

AUTO II. 14. 1. Parte.

Los Alcaldes de Corte prefieran à los Fiscales del Consejo en las funciones.

El mismo en Valladolid à consulta de 5. de Agosto de 1553. lib. 3. fol. 15.

Consultada con su Alteza la diferencia, que ai entre los Alcaldes de la Casa, i Corte, i los Fiscales del Consejo sobre la precedencia; mandò que los Alcaldes precedan en todo à los (a) Fiscales en las partes, i Lugares, donde concurrieren.

AUTO III. 10. 1. Parte.

En las demandas de los Grandes los Alcaldes de Valladolid, i Granada guarden las leyes; i los de Corte no conozcan de estos negocios.

AUT. I. (a) L. 19. cap. 3. glor. (d) hoc tit. (b) L. 9. 16. glor. (c) i 19. c. 3. Aut. 21. gl. (a) i 66. h. tit. 1.9. tit. 14. lib. 5. i 6. i 7. tit. 11. lib. 7. (c) Dieba 1.9. v. tit. (d) Dic. 1.9. h. tit.

AUT. II. (a) Aut. 101. gl. (b) tit. 4. de este lib. i Aut. 68. de este titulo.

AUT. III. (a) Aut. 18. 33. 43. hoc tit. Aut. 4. tit. 8. lib. 6.

El mismo en Toledo à 27. de Abril de 1560. à consulta, lib. 3. fol. 116.

EN las demandas, que se ponen à los Grandes del Reino (a) ante los Alcaldes de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, se guarden las leyes, i no aya novedad; pero los Alcaldes de Corte no conozcan de semejantes negocios; i se les dà la orden, que deven tener, para que esto aya cumplido efecto.

AUTO IV. 23. 1. Parte.

Las apelaciones en cosas, i daños de la caza del Pardo, i Aranjuez vengan à los Alcaldes de Corte.

El mismo en Toledo à 22. de Febrero de 1562. à consulta, lib. 3. fol. 130.

LAS apelaciones, que se interpusieren de lo que determinaren los Jueces de Commission, dados, ò que se dieren para conocer en las cosas, i daños de la caza (a) del Pardo, i Aranjuez, vengan à los Alcaldes de Corte, i conozcan de ellas.

AUTO V. 34. 1. Parte.

Los Alcaldes de Corte hagan tassar las Casas, aunque no lo pidan las partes.

El mismo en Madrid à 27. de Octubre de 1564. à consulta, lib. 3. fol. 152.

LOS Alcaldes hagan tassar (a) todas las casas alquiladas en la Corte, aunque las partes no lo pidan.

AUTO VI. 35. 1. Parte.

El Fiscal de la Carcel se sienta en el banco con los Alcaldes, i puedan mandarle salir, ò levantarse, quando les pareciere.

El mismo alli à 17. de Nov. de 1564. à cons. lib. 3. fol. 153.

EL Fiscal de la Carcel se sienta (a) en el banco de los Alcaldes, con que estos, quando les pareciere, le puedan mandar que se (b) salga; i levante, assi para que ellos libremente puedan votar, sin que el Fiscal lo oiga, como para otro efecto, si les pareciere.

AUTO VII. 36. 1. Parte.

Entreguen à las partes los Mandamientos para que elijan el Alguacil, i se repartan entre

AUT. IV. (a) Aut. 83. 64. 8. hoc tit. i num. 23. Remis. à el en la Recop. i Aut. 2. i 4. tit. 9. de este lib.

AUT. V. (a) Aut. 9. 10. 11. 17. 29. i 77. hoc tit. Aut. 12. glor. (a) tit. 4. hoc lib. i Aut. 4. i 5. tit. 15. lib. 3.

AUT. VI. (a) Aut. 2. tit. 13. lib. 2. (b) Aut. 22. duda 13. tit. 2. l. 33. tit. 1. lib. 3. l. 6. al fin. tit. 4. de este lib.

todos los derechos de execuciones de Mercaderes de Corte, i Villa.

El mismo alli à 1. de Diciembre de 1564. à cons. lib. 3. f. 154.

LOS Alcaldes den todos los mandamientos à las (a) partes, para que ellas los den al Alguacil, que quisieren libremente; con que los derechos de las execuciones echas à pedimento de Mercaderes Cortesanos se partan (b) entre todos los Alguaciles; i lo mismo en las execuciones de los Mercaderes de la Villa.

AUTO VIII. 45. 1. Parte.

Las apelaciones del Real de Manzanares vengan à los Alcaldes de Corte.

El Consejo alli año de 1565. lib. 3. fol. 169.

DE las penas de cortas en el Real de Manzanares las apelaciones (a) vengan à los Alcaldes de Corte, entre tanto que esta residere en Madrid.

AUTO IX. 54. 1. Parte.

La tasa de casas sea general para todos los que la pidieren en la Corte.

El mismo alli à 25. de Febrero de 1569. à cons. lib. 3. f. 187.

LA tasa de las (a) casas de esta Villa, i donde quiera que estuviere la Corte, sea general para todos los que la pidieren, i quisieren, assi Cortesanos, yentes, i vinientes, como vecinos.

AUTO X. 71. 1. Parte.

El Huesped, que se concertò con el Aposentado, no pueda pedir se tasse la casa, que despues alquilò.

El mismo alli à 4. i 11. de Septiembre de 1573. à consulta, lib. 3. fol. 202.

QUando el Aposentado (a) en Corte se concertasse con su Huesped, que el le dè un tanto por su aposento, i que el Aposentado busque otra posada, esta, que assi alquilare, no se consienta tassar à pedimento del Huesped, que diò al Aposentado un tanto, porque buscasse otra; porque por este camino quieren que les buelvan algo del primer concierto.

AUTO XI. 81. 1. Parte.

EL que saliere de alguna casa, no la pueda (a) tassar, passados dos meses.

AUT. VII. (a) Num. 30. Remis. hoc tit. Rec. Aut. 6. i 4. tit. 8. h. lib. (b) Aut. 27. cap. 1. h. tit. l. 17. i 32. tit. 21. lib. 4.

AUT. VIII. (a) L. 11. glor. (b, i) tit. 5. hoc lib. l. 14. 16. cap. 17. i 19. l. 17. i 18. cap. 3. Aut. 4. 64. i 83. de este tit.

AUT. IX. (a) Aut. 5. i su glor. de este tit.

AUT. X. (a) Aut. 5. i su glor. h. tit. Aut. 4. i 5. tit. 15. lib. 3.

AUT. XI. (a) Aut. 5. i su glor. de este tit.

AUTO XII. 98. 1. Parte.

Quando faltare numero de los Alcaldes de lo criminal, el mas antiguo de lo Civil vea las causas.

El mismo alli à 28. de Julio de 1586. lib. 3. fol. 214.

DE aqui adelante, quando en la Sala de los Alcaldes que concocen de lo (a) Criminal, faltare numero, para poder conocer de las dichas causas Criminales, el Alcalde mas antiguo (b) de lo Civil, que tuviere titulo para lo Criminal, vaya à ver las dichas causas.

AUTO XIII. 104. 1. Parte.

No se estienda à los Alcaldes de Corte que concocen de lo civil, lo dispuesto cerca de las nulidades de las sentencias de Revista del Consejo, i Audiencias, quanto à no poderse alegar nulidad, aunque sea de incompetencia, ò defecto de Jurisdiccion.

El mismo alli à 18. de Noviem. de 1588. à cons. lib. 3. fol. 217.

LO dispuesto por la l. 4. i explicado en la l. 11. tit. 17. lib. 4. acerca de las (a) nulidades, que se alegan de las sentencias de Revista, en que se manda que de las dadas por los del Consejo, i Oidores de las Audiencias no aya lugar, ni se pueda alegar, ni oponer nulidad, aunque se diga ser de incompetencia, ò defecto de jurisdiccion, ò que de ella notoriamente conste del processo, i Autos de el, ò en otra manera, como si se tratase del remedio de la restitution in integrum, lo susodicho no aya lugar, ni se estienda à los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad que concocen (b) de lo civil.

AUTO XIV. 115. 1. Parte.

Quando los Alcaldes condenaren en destierro de la Corte, i cinco leguas, sea tambien de Alcalà, Illescas, i sus jurisdicciones.

El mismo alli à 14. de Febrero de 1592. à cons. lib. 3. f. 223.

LOS Alcaldes de la Casa, i Corte, que concocen de lo (a) criminal, quando procedieren contra ladrones, rufianes, bagamundos, i otros hombres, i mugeres de mal vivir, i los condenaren por razon de ello en destierro de esta Corte, i cinco (b) leguas, les condenen assimismo en destierro de las Villas de Alcalà, Illescas, i sus jurisdicciones.

AU-

AUT. XII. (a) Aut. 14. glor. (d) l. 5. 6. 16. cap. 16. l. 18. cap. 2. i 3. i Aut. 13. hoc tit. con el Aut. 7. i 8. tit. 10. de este lib. (b) Num. 31. Remis. hoc tit. en la Recop.

AUT. XIII. (a) L. 4. gl. (a) l. 11. glor. (b, i c) tit. 17. lib. 4.

(b) L. 3. i 16. glor. (2, 3) i cap. 13. i l. 2. glor. (c) con el Aut. 12. glor. (b) de este tit.

AUT. XIV. (a) Aut. 12. gl. (a) hoc tit. (b) L. 25. tit. 8. h. lib.

## AUTO XV. 129. 1. Parte.

*La Cedula, en virtud de que conoce un Alcalde de Corte de las causas de Portugueses, se entienda solamente de los que están de paso en ella, i de los Ministros, que sirven en el Consejo de Portugal, i no de sus familias.*

El mismo allí à 5. de Noviembre de 1594. à cons. lib. 4. fol. 2.

**L**A Cedula, que un Alcalde de esta Corte tiene para conocer de las causas de los Portugueses privativamente con inhibicion de otros Jueces, solamente se entienda de los que vienen, i están (a) de paso en ella, i no de los que son vecinos, i están de assiento; con que tambien se entienda con los Ministros, que actualmente estuvieren sirviendo en el Consejo de Portugal, para solas sus personas, i no las de sus (b) familias.

## AUTO XVI. 135. 1. Parte.

*El salario de los Alcaldes de Corte en las comisiones es ocho ducados cada dia.*

El mismo allí à 11. de Julio de 1597. à cons. lib. 4. fol. 7.

**A** Los Alcaldes de Casa, i Corte, saliendo à comisiones, se les dè de salario (a) ocho ducados cada dia.

## AUTO XVII.

*Para la tasa de casas assistan un Alcalde de Corte, un Aposentador, i un Regidor, nombrados anualmente por el Presidente.*

Phelipe III. en Valladolid à 19. de Septiembre de 1601.

**P**OR quanto se ha entendido el excesivo precio, que los dueños de las casas llevan à los que se las alquilan, en que conviene dár forma, como se tassasen precisamente todas las (a) casas, ò la parte de ellas, que se uviese de alquilar; mando aya tres (b) Tassadores, que sean un Alcalde de nuestra Casa, i Corte, uno de nuestros Aposentadores, ambos nombrados por el Presidente de nuestro Consejo, i un Regidor de quatro, que en el Ayuntamiento se han de proponer, para que el Presidente (c) haga el nombramiento, el qual ha de durar por un año, i no mas; i cada año successivamente se haga en la dicha forma, quedando uno de ellos, para que los

AUT. XV. (a) Aut. 22. glor. (c, d, f, g, h, i, l) i sig. tit. 4. lib. 6. l. 66. cap. 5. tit. 4. hoc lib. i. l. 7. tit. 33. lib. 9. (b) N. 15. Remis. tit. 1. lib. 4. l. 18. cap. 8. glor. (p) tit. 7. lib. 1. Aut. 23. glor. (c, f, i, g.) tit. 4. lib. 6.  
AUT. XVI. (a) L. 11. glor. (b) tit. 3. l. 24. glor. (a) tit. 1. lib. 3. l. 24. glor. (a) tit. 1. lib. 3. l. 34. c. 3. tit. 11. Aut. 9. tit. 17. de este lib. Aut. 1. 2. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8.  
AUT. XVII. (a) Aut. 9. 5. i su gloria hoc tit. (b) Aut. 4.

que entrenen de nuevo, se puedan mejor (d) informar, los quales tassasen todas las casas, ò parte de ellas, que se uvieren de alquilar, i lo que fuere tassado, se execute, sin embargo (e) de apelacion por el Alcalde de nuestra Casa, i Corte, que uviere intervenido en la dicha tasa, no como persona, que ha assistido à ella, sino como tal Alcalde; i si no se conformaren los tres, hagan sentencia los dos, (f) siendo conformes, i no lo siendo, el dicho nuestro Presidente vaya nombrando una, ò mas personas por la misma orden; (i las apelaciones, despues de executado, vayan ante los de nuestro (g) Consejo) que usarán su oficio bien, i fielmente, i harán la dicha tasa, i de lo que no supieren, se informarán de personas (h) peritas; i aviendolo hecho, los ayan, i tengan por tales Tassadores todo el año, para que fueren nombrados; i la dicha tasa la han de hacer, i hagan una vez cada año, i no mas, salvo si uviere novedad en el aposento de la casa, por aumento, ò disminucion de ella; i no se pueda recibir, ni reciba dinero por razon de alquiler, hasta que se aya tassado la casa, ò la parte de ella, que se uviere de alquilar; i se aya de tassar dentro de treinta (i) dias, de como entrare à vivir en la Casa, ò parte de ella, el que la alquilar, ò dentro de sesenta, de como la alquilar, el que estuviere dentro de ella; i no pueda llevar el dueño, ni pagar el que alquilar, mas de lo que fuere tassado por ninguna manera, ni socolor de reparo, ni adobo, ni comodidad, ni de otra causa, ni razon, directè, ni indirectè; i por la primera vez, sea la pena de quien lo contrario hiciere el valor de lo en que fuere tassada la casa, en que incurran el dueño de ella, i el que la alquilar, por mitad, aplicada por tercias partes à nuestra Camara, i denunciador, i para gastos de esta Comission por iguales partes; de manera que los Jueces (j) no han de llevar parte de las dichas condenaciones; i por la segunda vez en la misma pena, i en dos años de destierro de esta nuestra Corte, i cinco leguas; i por la tercera la dicha pena, i que se pueda proceder

i 5. tit. 15. lib. 3. (c) Aut. 23. hoc tit. este Aut. glor. (u) dicho Aut. 4. i 5. tit. 15. lib. 3. Aut. 93. 94. 108. glor. (k) i Aut. 15. cap. 19. al fin tit. 4. de este lib. (d) L. 62. cap. 1. al fin tit. 4. hoc lib. (e) L. 2. 3. Aut. 10. i todo el tit. 19. lib. 4. (f) N. 7. Remis. tit. 6. lib. 1. l. 3. glor. (d) i l. 4. glor. (a) de este título. (g) Aut. 12. i num. 1. Remis. tit. 15. lib. 3. (h) Aut. 77. b. tit. (i) Aut. 11. de este título. (j) L. 11. glor. (a, i b.) i l. 10. glor. (a) de este título. Aut. 5. tit. 15. lib. 3.

der à pena corporal, conforme la calidad de la persona; i no pudiendose hacer probanza plenaria, se harà, tomando juramento al dueño de la casa, i al que la alquila, para saber si exceden, i bastará el juramento del que alquila con un (k) testigo, i se tendrá por probanza entera; lo qual se execute desde el dia de la publicacion de esta Cedula, con que los arrendamientos hechos valgan, reformandose en el precio conforme à la (l) tasa; i se ha de entender en qualquier genero de aposento, que para qualquier efecto se alquilar, i si lo contrario se executare, ò renunciare (m) à lo en esta Cedula contenido, sea en si ninguno, i de ningun valor qualquier contrato, concierto, ò renunciacion; i los dichos nuestro Alcalde, Aposentador, i Regidor ayan, i lleven cada uno de salario 200. (n) ducados pagados de la dicha tercia parte de condenaciones, que se aplican para gastos de esta Comission, i no los aviendo, ò lo que faltare, mando à los del nuestro Consejo se lo libren, i hagan pagar de condenaciones aplicadas à gastos (o) de Justicia; i los Autos, que en razon de la dicha tasa se hicieren, ayan de pasar ante un Escrivano, que el dicho Presidente (p) nombrare cada año de los Escrivanos de nuestros Reinos: otrosi mandamos à los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte que en el (q) Quartel, que fuere à su cargo, no den licencia para tener (r) Huespedes donde los hospedan, sin que primero tassasen (s) la casa, ropa, i servicio en todo, ò en parte, i la dicha tasa la hagan cada mes una vez por lo menos, i den cuenta de ello al dicho nuestro Presidente, i tengan cuidado de visitar (t) las dichas casas, i de castigar los excessos, que uviere; i porque aya mas entera execucion, i cumplimiento en todo lo dispuesto por esta nuestra Cedula, mandamos al dicho Presidente nombre en cada un año uno (u) de los del Consejo, para que tenga particular cuidado del cumplimiento de ello.

## AUTO XVIII. 152. 1. Parte.

*El Alcalde de Corte, Chancillerias, ò Audiencias, ò otro qualquier Juez, en ne-*

(k) L. 6. glor. (f) tit. 8. lib. 7. (l) L. 8. glor. (f) tit. 15. Aut. 7. 9. 10. tit. 25. lib. 5. (m) L. 12. i 8. glor. (b) tit. 15. i l. 4. glor. (n) tit. 25. lib. 5. (o) Aut. 37. b. tit. 5. tit. 15. lib. 3. (p) Aut. 25. i 22. tit. 14. hoc lib. (q) L. 4. glor. (r) 55. i tit. 31. lib. 9. Aut. 28. glor. (b) i 31. glor. (b) tit. 4. hoc lib. (q) L. 20. glor. (a) de este tit. (t) Aut. 75. de este tit. (s) Aut. 1. i su gloria, i Aut. 5. de este título. (u) Aut. 35. 42. i 75. de este título.

*gocio criminal contra algun Grande no pronuncie sentencia condenatoria en presencia, ni en rebeldia, antes de consultarlo al Consejo, i este à su Magestad.*

El Consejo en Madrid à 10. de Enero de 1609. lib. 4. fol. 24.

**D**Ando comission al Alcalde de Corte, ò de las Chancillerias, ò Audiencias, ò à otro qualquier Juez para que proceda, i haga justicia en negocio Criminal contra algun Grande (a) de estos Reinos, no pronuncie la sentencia condenatoria, que contra el le pareciere dár, assi en (b) presencia, como en rebeldia, antes de consultarlo (c) al Consejo, i el Consejo con su Magestad.

## AUTO XIX. 106. 1. Parte.

*Los Alcaldes de Corte, i sus Alguaciles no rondan en los Pueblos, adonde fueren con comisiones.*

El mismo allí à 9. de Septiembre de 1621. i en consulta de 25. de Octubre de 1624. lib. 5. fol. 28.

**N**O se den, ni despachen comisiones para que los Alcaldes de esta Corte, ni sus Alguaciles rondan (a) en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reinos, adonde fueren con comisiones: i aviendo pedido dos Alcaldes, que iban por el Reino contra culpados en la saca de moneda, licencia para poder conocer de los negocios, que se (b) ofrecieren durante sus comisiones, i rondar sus Alguaciles, puesto en consulta, en 25. de Octubre de 1624. se mandò guardar este Auto.

## AUTO XX. 110. 1. Parte.

*Cada Alcalde tenga seis Porteros, i no puedan prender, sino citar, i sacar prendas basta en cantidad de cien reales.*

El mismo allí à 9. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 33.

**L**OS Alcaldes de Corte tan solamente pueden tener 36. Porteros, seis (a) cada uno, i à estos les den nombramiento, i revoquen todos los demás, que uvieren dado, i solo los dichos seis, i no otro alguno puedan usar de este oficio, sopena de dos años de destierro del Reino, i en ninguna manera puedan prender por querrela, ni con mandamiento, ni sin el, ni en otra forma, ni los Escrivanos

(u) Glor. (c) de este Auto.  
AUT. XVIII. (a) Aut. 3. 33. i 43. hoc tit. (b) L. 6. i 7. hoc tit. (c) Aut. 33. 74. i 3. de este título.  
AUT. XIX. (a) L. 4. tit. 24. lib. 4. l. 13. hoc tit. i l. 79. cap. 61. tit. 4. lib. 3. (b) L. 12. tit. 1. i l. 21. tit. 4. lib. 3.  
AUT. XX. (a) Nam. 36. Remis. l. 20. c. 4. i 6. l. 16. c. 8. al 12. hoc tit. Aut. 1. i sig. tit. 25. b. lib. 1. i tit. 23. lib. 4.

nos de Provincia se los puedan dar pena de dos años de suspension de oficio, i de 50. ducados; porque solo han de poder citar, i sacar prendas en cantidad de cien reales; i se notifique al Alcaide, para que si otro (b) alguno, que los dichos 36. Porteros usare, ò prendiere, ò alguno de dichos 36. llevare algun preso, le detenga (c) en la Carcel, pena de cinquenta ducados.

**AUTO XXI.** 218. 1. Parte.

*Lo que han de hacer los Alcaldes de Corte, i el Semanero para el gobierno en el Repeso, i Carniceria; ordenes, que se dan à los Alguaciles del mes, i otras providencias; i penas de la contravencion.*

El mismo allí à 9. de Noviembre de 1622. lib. 5. fol. 45.

**L**OS Alcaldes de Corte, i al que de ellos tocare ser Semanero por el turno, haga las posturas (a) de los mantenimientos, de que suelen hacerlas; i aya (b) tabla, donde se asienten las dichas posturas, para que sean notorias à todos, i para que à cada Semanero conste por dicha tabla à como se pusieron los mantenimientos la semana precedente; i dicha tabla estè en el Repeso; i quando fuere menester, se lleve à la Sala.

**I** Aya un libro (c) en el Repeso, donde se sienten las condenaciones, que se hicieren por dichos Alcaldes, ò por el Semanero, assi en el Repeso, como en todas las Carnicerias, Plazas, ò partes de esta Corte, las quales siempre se hagan ante Escrivano, para que este tenga cuidado de assentarlas, pena de pagar con el doblo lo que montare la condenacion, si no las assentare en dicho libro el dia mismo, que se hicieren, aunque no se ayan cobrado; i si las cobrare, demás del dos tanto, restituirà lo que uviere percibido; i todos los dias de la semana se lleven los libros à la Sala, para que el Fiscal tome la razon (d) de las condenaciones en libro, que para ello tenga; i los Alcaldes vean como se ha cumplido lo referido, i las distribuyan, dando siempre la mitad à los Pobres (e) de la Carcel: i hagan que

(b) Gl. (a) h. Aut. i l. 3. tit. 23. lib. 4. (c) Num. 39. Rem. b. tit. R. AUT. XXI. (a) Aut. 1. glor. (b) hoc tit. i el unic. tit. 3. lib. 7. i el 6. i 7. tit. 9. lib. 3. i glor. (g) hoc Aut. (b) Cap. 6. hoc Aut. (c) Aut. unic. cap. 5. i 7. tit. 3. lib. 7. i Aut. 35. b. tit. Aut. 2. tit. 14. lib. 4. (d) Aut. 3. tit. 13. 7. i 8. tit. 14. lib. 2. (e) Aut. 7. e. 9. glor. (x) 2. tit. 23. lib. 4. i Aut. unic. e. 13. tit. 3. lib. 7. (f) L. 20. cap. 13. hoc tit. (g) Aut. 1. glor. (h) hoc tit.

todo se cumpla, i castiguen, i penen à los que en ello uvieren faltado; i el mismo Viernes embien relacion (f) al Consejo, de como todo se ha cumplido, à manos del señor Presidente.

**2** Los Alguaciles de esta Corte hagan traer ante los Alcaldes, i Semanero los mantenimientos, que deben (g) poner, i por ellos, ni por las posturas no lleven parte (b) de dichos mantenimientos, ni dinero alguno los Alguaciles, Escrivanos, i Porteros, pena de diez mil mrs. para los Pobres de la Carcel, i suspension de oficio por dos años.

**3** Todos los Alguaciles, que llaman del mes repesen (i), quando conviniere, el pan à los Panaderos, i personas, que lo venden, por ante Escrivano, i pongan por fee, i Testimonio las faltas, que uvieren, en forma que haga prueba, i lleven los Autos, i el pan, si fuere necesario, à la Sala, ò al Semanero, para hacer las condenaciones; i la aplicacion, i distribucion la haga siempre la Sala, como en las demás del Repeso; lo qual cumplan dichos Alguaciles, i Escrivanos, pena de diez mil mrs. para los dichos Pobres.

**4** Todos los Alguaciles de la Corte assistan (j) al Repeso, i à las demás cosas tocantes à los mantenimientos, i posturas, i hagan lo que deven hacer los Alguaciles del mes, cada mes dos por (k) su turno, yendo un antiguo con un moderno; i para ello se pongan por sus antigüedades, la mitad de los Alguaciles los mas antiguos en una memoria, ò tabla, i en la misma de la otra parte la otra mitad de los Alguaciles, assimismo por sus antigüedades; i la Sala cada mes vea las dichas memorias, ò tablas, i las enmiende, si uviere que enmendar en ellas, i nombre uno de los mas antiguos, i uno de los modernos, guardando el dicho turno, i el Alguacil, que no uviere hecho (l) causas, ò prisiones criminales en el mes precedente, no se nombre para el dicho efecto, aunque le toque el turno; i para que conste de las causas, i prisiones que ha hecho para ser nombrado para Alguacil del Repeso, ò mes, muestre Testimonio ante Escrivanos de la Sala, i no los mostrando, los di-

i glor. (a) hoc Aut. (b) Aut. 7. cap. 11. tit. 23. lib. 4. i 56. tit. 5. hoc lib. 10. i 11. hoc tit. i Aut. unic. e. 3. tit. 3. lib. 7. i Aut. 7. tit. 13. hoc lib. i num. 16. Remis. tit. 23. lib. 4. (i) Aut. unic. cap. 6. tit. 3. lib. 7. (j) Aut. unic. cap. 1. tit. 3. lib. 7. (k) Dicho Aut. unic. cap. 1. i 2. tit. 3. lib. 7. Aut. 35. e. 2. hoc tit. i Aut. 1. tit. 25. hoc lib. i n. 15. Remis. tit. 23. lib. 4. (l) Aut. 35. de este titulo, i Aut. 7. c. 39. tit. 23. lib. 4.

dichos Alcaldes no le nombren.

**5** Porque se ha entendido que los Alguaciles, i Porteros del mes, i los Escrivanos de semana, que tienen obligacion de acudir à las posturas, i negocios del Repeso, llevan de los Carniceros, i Cortadores cierta (m) contribucion ordinaria, assi de carne, como de dineros, i que esto es causa de que disimulen los delitos de dichos Carniceros, i Cortadores; ninguno de los susodichos lleve cosa alguna directè, ni indirectè, salvo la parte de pena, ò de derechos, que por los Alcaldes les fuere aplicada, pena de suspension de sus oficios, i de 50. mrs. para pobres, i gastos, à cada uno, que lo contrario hiciere, i los Cortadores, i Carniceros, ni otra persona por ellos, no se lo den en manera alguna, so las mismas penas à cada uno por cada vez; pero si el Cortador, ò Carnicero, ò persona, por cuya mano corriere, declarare aver dado à alguno de los dichos Alguaciles, Porteros, ò Escrivanos algo de lo prohibido por este capitulo, se le perdone (n) la pena, diciendo la verdad, porque assi sea mejor castigado el que lo uviere recibido; i los dichos Alcaldes, ni el Semanero no lleven cosa alguna (o) en especie, ni en dinero de los mantenimientos, i cosas, que pusieren, i las posturas de vino no las hagan en sus (p) casas, ni en otra parte, sino en la Sala: i no lleven, ni consientan llevar cosa alguna en vino, ni en dinero por las dichas posturas.

**6** Aya tabla (q) en la Sala de los Alcaldes de los pesadores, que uvieren, i entre ellos pongan las mugeres (r) viudas, que pesan; i esta tabla estè en la Sala, i un traslado de ella en el Repeso; i en la Sala se repartan las banastas de pescados, i otros mantenimientos, que suelen repartir à los pesadores con igualdad.

**7** Ninguna muger casada, ni soltera pueda pesar, ni cortar carne en las Carnicerias, ni pescado en las tablas de èl, excepto las (s) viudas, cuyos maridos fueron pesadores, que estas, durante la tal viudez, puedan continuar el oficio de sus maridos; i los dichos Alcaldes, i Semaneros lo hagan cumplir, i ejecutar.

Tom. III.

(m) Num. 20. Rem. hoc tit. i num. 16. tit. 23. lib. 4. Aut. 1. cap. 3. tit. 3. lib. 7. i glor. (n) hoc Aut. (o) L. 25. cap. 9. gl. (u) tit. 21. lib. 5. (p) Glor. (b) i m. hoc Aut. Aut. 5. tit. 5. lib. 3. i Aut. 7. tit. 13. hoc lib. (q) L. 30. tit. 5. hoc lib. (r) Num. 19. Rem. hoc tit. i Aut. unic. cap. 7. i 8. tit. 3. lib. 7. i gl. (s) de este Aut. (t) Este Aut. cap. 7. i num. 19. hoc tit. Remis. en la Rec. (g) Glor. (r) h. Aut. 19. cap. 6. tit. 16. lib. 7. (i) Aut. 7. cap. 3. glor. (e) 2. tit. 23. lib. 4.

cuten las penas aqui impuestas; i las demás, que les (t) pareciere, en los casos, que no estuviere expressada la pena; i de este Auto se ponga un tanto en la Sala en una tabla, i otro en otra, que estè en el Repeso, para que à todos sea notorio.

**AUTO XXII.**

*Los Alcaldes de Corte visiten de noche las Oficinas de Palacio, i lleven à la Carcel los delinquentes que ballaren.*

Phelipe IV. en Madrid à 8. de Diciembre de 1628.

**L**OS Alcaldes de mi Casa, i Corte entren en Palacio (a) à visitar los Despachos, i Oficinas de noche, i si hallaren delinquentes, los lleven à la Carcel.

**AUTO XXIII.** 253. 1. Parte.

*Quando la Sala dà Comission para fuerza de la Corte à Letrado, ò persona, que no sea su Oficial, en causas criminales, toca el nombramiento al señor Presidente del Consejo.*

El Consejo allí à 16. de Diciembre de 1633.

**S**iempre que se ofreciere embiar la Sala de Alcaldes de Corte fuera de ella à alguna (a) persona, Letrado, ò otra, que no sea Oficial de la dicha Sala, con comission de ella à hacer algunas informaciones, probanzas, ò otras diligencias en alguna causa criminal, la tal persona, que no sea Oficial de la Sala, la nombre el señor Presidente del Consejo.

**AUTO XXIV.** 267. 1. Parte.

*Los Alcaldes de Corte, i Justicias del Reino procedan contra los Soldados, que les bicieren resistencia, aunque sean de la Guarda de S. M. i sobre ello no se forme competencia, ni recurso.*

El mismo allí à 26. de Septiembre de 1637. de Real Orden.

**L**OS Alcaldes de esta Corte, i Justicias Ordinarias del Reino puedan proceder contra los Soldados, que les hicieren (a) resistencia, aunque sea de la Guarda de su Magestad, i pretendan gozar del privilegio de serlo; sobre lo qual no han de poder formar competencia (b) alguna, ni acudir à otro recurso.

R

AUT. XXII. (a) Aut. 47. i 35. l. 20. c. 5. l. 16. cap. 5. hoc tit. i Aut. 1. tit. 23. lib. 4. AUT. XXIII. (a) Num. 35. Remis. hoc tit. Rec. Aut. 15. cap. 19. i Aut. 93. i 94. tit. 4. de este lib. AUT. XXIV. (a) Aut. 27. cap. 1. hoc tit. l. 27. glor. (a) tit. 7. lib. 1. l. 18. cap. 5. glor. (i) tit. 1. lib. 4. i num. 34. Remis. de este titulo en la Recopilacion. (b) Aut. 1. 2. 3. 5. 7. 13. tit. 1. lib. 4.

curso, sino que privativamente ha de tocar su conocimiento à los dichos Alcaldes, i Justicias Ordinarias, i el castigo de las dichas resistencias.

AUTO XXV. 268. 1. Parte. El Receptor de Gastos de Justicia de la Sala pague de las condenaciones, à quien las uviere de aver, sin librarlas en los deudores; i los Alcaldes cobren con igualdad.

El mismo allí à 1. de Febrero de 1639.

EL Receptor de gastos de Justicia de la Sala cobre todas las condenaciones tocantes à los dichos gastos; i de su mano los pague à quien los uviere de aver, en virtud de las libranzas, que se le dieren, sin que libre la paga (a) en los deudores, i los Alcaldes cobren con (b) igualdad; i hasta que estèn iguales en lo que se les deve, no cobre, el que uvriere cobrado mas que el otro; i, estando iguales en creditos, cobren, i libren igualmente; i ninguno exija de ningun deudor, ni retengan las condenaciones, sino que todas entren en poder de los Receptores, pena de bolverlo con el quatro tanto.

AUTO XXVI.

Los Alcaldes de Corte guarden la lei 20. tit. 6. lib. 2. de la Recop. i para hacerlo mejor, nombre por cada puerta dos vecinos para saber las personas, que entran en la Corte.

Philippe IV. allí à 30. de Septiembre de 1641. à consulta.

ESTANDO proveido por la lei 20. tit. 6. lib. 2. de la Recop. el modo de la division de los (a) Cuarteles, que han de guardar los Alcaldes, viviendo en ellos con diez Alguaciles de Corte cada uno, i seis Porteros de vara, lo qual por Auto del Consejo (b) de 4. de Julio de 1613. està mandado guardar, i que los Alguaciles, que han de vivir en cada Cuartel con cada uno de los Alcaldes, sean doce; i estando proveido con mucha atencion el modo como han de rondar sus Cuarteles, visitar (c) las posadas, i tener memoria de los que viven en ellas, con otras cosas, que en la dicha lei se contienen; porque en la observancia de ello ha avido mucha omission, i es de gran importancia se execute para el buen gobierno, quietud de esta Corte, buena adm-

AUT. XXV. (a) Num. 42. Remis. hoc tit. en la Recop. Aut. 2. §. 6. 8. 15. 22. 25. 1. 4. 5. i 13. cap. 1. tit. 14. hoc lib. i 1. 18. cap. 1. al fin tit. 26. lib. 8. (b) Aut. 69. hoc tit. Aut. 50. 78. i 81. glor. (f) tit. 4. de este lib. AUT. XXVI. (a) L. 20. glor. (a, d, i, f) i Aut. 35. hoc tit. (b) Aut. 1. tit. 23. lib. 4. (c) L. 16. cap. 4. l. 20. cap. 5. Aut. 35.

nistracion de Justicia, i quitar pecados publicos; mando que los dichos Alcaldes, Alguaciles de Corte, i demàs Ministros de la Sala de Alcaldes guarden, i executen dicha lei (d) sin remission en cosa alguna, como en ella se contiene; i para hacerlo mejor, los Alcaldes nombren por cada puerta de esta Corte dos vecinos honrados, i de satisfaccion, que tengan cuidado de saber (e) las personas, que entran en ella, i les avisen donde posan, i les hagan visitar, i registrar sin costa, ni molestia alguna.

AUTO XXVII. 282. 1. Parte.

Sobre el conocimiento de los delitos de los Soldados de las Guardas, de que es Assessor un Alcalde, nombrado por el Capitan de cada Compañia.

El mismo allí à 7. de Junio de 1643. à consulta.

DESEANDO tomar medio como se escusasen los encuentros, que cada dia se ofrecen, sobre el conocimiento de los delitos de los Soldados de mis Guardas, mandè se formasse Junta de Ministros de mis Consejos de Estado, i Justicia, entrando por el Bureo un Mayordomo, para que, reconociendose las Cedula, i papeles, que tocassen à la materia, se tomasse acuerdo tal, que cessassen competencias; i los Soldados de mis Guardas no fuessen inferiores en las prerrogativas à la demàs gente de Guerra; pues su Ministro no lo es, ni razon que dexen de gozar de las que es justo les toquen: i aviendome hecho consulta la Junta, he resuelto que de aqui adelante los Soldados de las Compañias de mi Guarda de à pie, i de à cavallo, Vieja, Negra, i Amarilla, Tudasca, i de Archeros, que aora son, i por tiempo fueren, gocen del fuero Militar (a) en todas las causas criminales; conociendo en primera instancia de ellas sus (b) Capitanes, dexando las segundas en grado de apelacion para el (c) Bureo, como aora corre, para lo que uviere lugar de derecho; assi para el efecto suspensivo, como el devolutivo, lo qual ha de ser con las limitaciones, i declaraciones siguientes.

1 Que no aya mas Soldados en cada Compañia del numero, que està dispuesto, i que gozaren (d) sueldo, sin que se puedan dàr fu-

47. i 71. de este titulo. (d) L. 20. hoc tit. (e) Diecha l. 20. cap. 14. 15. 16. i Aut. 35. 47. i 71. de este titulo. AUT. XXVII. (a) Aut. 1. 1. 13. 23. glor. (a) Aut. 24. i n. 2. i 1. Remis. tit. 4. i Aut. 8. tit. 6. lib. 6. (b) Aut. 13. i 23. tit. 4. lib. 6. (c) Aut. 73. hoc tit. i 23. glor. (c) tit. 4. lib. 6. (d) Num. 1. lin. 12. Remis. tit. 4. Tomo de Autor, i Aut. 2. tit. 14. lib. 6.

turas successiones; exceptuandose del privilegio, que les concedo, las (e) resistencias, desacatos injuriosos, que hicieren à la Justicia, los delitos que cometieren, por salir à los caminos en tiempo de necesidad de pan, ò acudiendo à las plazas, ò à otras partes publicas à tomarlo por fuerza; porque en estos casos es mi voluntad, i assi lo ordeno, i mando, queden en todo sujetos à las Justicias Ordinarias; i que tambien han de ser exceptuados del mismo fuero, i privilegio los delitos, que cometieren en los (f) oficios, que tuvieren, assi del abastecimiento, i provision de la Republica, como de otras de qualquiera calidad, porque tambien en estos casos los dexo enteramente sujetos à las Justicias Ordinarias, i al Ayuntamiento, i Regidores, en lo que les tocare, por razon de lo politico, de las tassas, visitas, i ordenanzas, que han de guardar, i las condenaciones, i aplicaciones de penas: i à los transgresores que en (g) fragran- te todas las Justicias, i Alguaciles puedan prenderlos, para remitirlos à sus Jueces.

2 Que de cada Capitan sea precisamente Assesor (b) uno de los Alcaldes de mi Casa, i Corte, el que èl señalare; pero sin darles cuenta, es mi voluntad, pueda, i deva rondar, i proceder de oficio, ò à instancia de parte, hacer sumarias, recibir informaciones, prender, i substanciar las causas, hasta ponerles en estado de sentencias; con que, para darlas, las comuniquen con los dichos Capitanes, i entrambos las ayan de firmar, el uno como Juez, i el otro como Assessor; diciendo en ellas que se dan con parecer del señor Alcalde de Corte, N. de cuya cortesia (i) es mi voluntad se use.

3 Que una vez hechos por los dichos Capitanes los nombramientos de Assessores, no los puedan (j) revocar.

4 Que quando por promocion, ò muerte faltaren los dichos Alcaldes Assessores, ayan de nombrar (k) los dichos Capitanes otros en propiedad; i si fuere por ausencia, ò enfermedad larga, en interin, mientras no viniere- ren los propietarios, con la misma calidad, que ayan de durar hasta entonces; i lo que tardaren en hacerlo, el tiempo que dura-

Tom. III.

(e) Aut. 24. glor. (a) de este titulo. (f) Aut. 1. tit. 14. lib. 6. i 11. tit. 9. lib. 3. i 1. 18. cap. 6. glor. (g) tit. 1. lib. 4. (g) L. 9. glor. (a) tit. 3. i 1. 1. glor. (a) tit. 4. lib. 1. (h) Aut. 13. i 23. tit. 4. lib. 6. (i) L. 16. tit. 1. lib. 4. Aut. 4. cap. 10. l. 4. i 30. tit. 12. lib. 7. (j) Cap. 4. i 5. hoc Aut. i 19. glor. unic. tit. 4.

re, para que no aya dilacion, podràn proseguir las causas comenzadas, i hacer otras de nuevo conforme à derecho qualesquier (l) otros Alcaldes de Corte, i las Justicias Ordinarias.

5 Que de los Soldados, que me fueren acompañando à las Jornadas, sin llevar sus Capitanes, conozca en la forma referida, como Assessor de cada uno de ellos, el Alcalde de Corte, que fuere sirviendome, aunque no sea (m) el Assessor.

6 Que los Capitanes no se entrometan en hacer causas, ni conocer de ninguna criminal, por si (n) solos, ni por via de advocacion, ni en otra forma, sino que las dexen à sus Assessores, hasta ponerlas en estado de sentenciar la definitiva, como està dicho.

7 I porque aora he resuelto tomar esta resolucio- n, sin que sea mi voluntad que las Guardas puedan pretender en virtud de ella derecho adquirido para que se les continè el que ayan de gozar perpetuamente de las dichas (o) prerrogativas, se les concede, i es mi voluntad declararlo assi, porque quiero ver como proceden en el uso de estas essencias, i lo que la experiencia muestra en el modo, con que se govaràn de aqui adelante, escusando delitos, pues, si no vivieren con el ajustamiento, que es razon, tomarè la resolucio- n, que conviniere mas à la quietud publica, para que sus excessos no sean motivo de inquietudes, ni de ellos se originen otros inconvenientes; i en todas las causas (p) civiles, sin excepcion de ninguna, han de quedar enteramente sujetos à las Justicias Ordinarias: i esta orden, mientras Yo no mandare otra cosa, se ha de guardar inviolablemente, no obstante qualesquiera otras, que dispongan lo contrario; i en esta conformidad se daràn las ordenes necesarias por el Consejo.

AUTO XXVIII.

Los Alcaldes de Corte prendan los Mozos, i personas vagantes en las puertas de las Iglesias, casas de juego, i Calles.

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1644.

LOS Alcaldes de Corte pongan particular cuidado en prender los Mozos, i perso-

nas, lib. 5. (k) Cap. 2. 3. i 5. hoc Aut. (l) Cap. 5. de esta Aut. (m) Cap. 3. glor. (f) hoc Aut. (n) Aut. 13. i 23. tit. 4. lib. 6. i cap. 2. hoc Aut. (o) Glor. (a) hoc Aut. (p) Aut. 10. gl. (b) tit. 4. lib. 6. Aut. 24. 53. 67. i 73. de este tit. i Aut. 11. i 13. tit. 9. lib. 3.

nas, que anduvieren vacantes (a) en las puertas de las Iglesias, casas de juego, i calles, inquietando las (b) mugeres; i salgan de la Corte à servir en el Exército, sentando plaza; i que no buelvan à la Corte sin expressa licencia del Consejo.

## A U T O XXIX.

*Cada Alcalde de Corte en su Quartel con un Regidor de la Villa bagan declarar los daños de las casas, que amenazan ruina, i sus reparos.*

El mismo en Madrid à 3. de Junio de 1647.

**C**ada uno de los Alcaldes de esta Corte en el (a) Quartel, que le està señalado, con un Regidor de la Villa vean las (b) casas, que està apuntaladas, i las demás, que amenazan ruina, i con Alarife, que lleven para ello, hagan declarar los daños, que uvieren en las dichas casas, i los reparos, que fuere necesario hacer en ellas, para que queden con la seguridad, i firmeza, que conviene, i no sucedan algunos daños; i de todo lo que resultare, sin executar nada, den cuenta al Consejo, para que se les mande lo que convenga.

## A U T O XXX. 278. 1. Parte.

*En las cobranzas de Sissas, i Rentas Reales no aya mas de una bolsa, i en la entrada de la uba se cobre el derecho en la puerta.*

Phelipe IV. en Madrid à 17. de Junio de 1647. à consulta.

**P**OR diferentes Relaciones se ha tenido noticia de la molestia, que reciben los contribuyentes de las Sissas en la forma de la execucion, i (a) cobranza, i los fraudes, que se cometen en perjuicio de mis Rentas Reales, i grave daño de los pobres, sobre quien recarga lo que defraudan los mas hacendados; i para evitarlo, he resuelto se guarden, i observen los capitulos siguientes.

1. Que aya sola una bolsa, donde se recoja (b) lo que procediere de todas las Sissas, assi lo que toca à nuestras Rentas, como lo que està consignado à la (c) Villa; i que la paga de todo ello se haga en la Aduana con intervencion de sola una persona, repartiendolo despues por menor à las bolsas, que lo uvieren de aver, i que à este modo de cobranza cor-

AUT. XXVIII. (a) L. 16. cap. 4. i 5. l. 20. cap. 5. i 14. Aut. 36. loc. tit. 1. 21. tit. 6. lib. 3. con todo el tit. 11. lib. 8. (b) L. 1. glos. (c) tit. 2. lib. 1.  
AUT. XXIX. (a) L. 20. glos. (a) loc. tit. (b) Aut. 5. 8. 9. 10. 11. 17. i 37. al fin con el 38. i 77. de este tit. i Aut. 12. tit. 4. de este libro.  
AUT. XXX. (a) Aut. 2. 3. 4. 5. 6. i 1. 16. tit. 8. lib. 9. i Aut. 4. 8. 26. tit. 9. lib. 3. (b) Glos. (a) loc. Aut. (c) Aut. 58. 59. 60.

responda la satisfaccion, que se dà en las puertas, donde por todos los derechos (d) no se ha de dexar mas de una prenda.

2. Que para evitar los fraudes, i carestia, que se sigue de introducir en la Corte à titulo de herederos mucha cantidad de uba, i mosto, que no es de su cosecha, valiendose, para defraudar (e) los derechos, de decir que se estragò, i bolvió vinagre, i dexando desproveydos à los Lugares de la comarca, de que resulta encarecerse el precio del vino; de aqui adelante no entre mas uba, i mosto, que el que se cogiere en las viñas, que està en la Campaña de Madrid, i pagan los diezmos (f) à sus Parroquias; i lo que entrare de esta calidad pague à la puerta el derecho, regulando cada carga por de tres arrobas.

3. Que para ocurrir à los daños, que se experimentan del excesivo numero (g) de Tabernas, que ai en esta Corte, mandamos se tenga mucha atencion en las licencias, que se dan, i que los Taberneros no puedan usar de ellas, sin acudir à la Sala, para que les señale la cantidad de vino, que han de vender cada año, commensurandolo con el numero de (h) Tabernas, que uvieren, respecto del gasto, i consumo, que por mayor se entendiere aver en esta Corte; i que assimismo aya numero cierto, i limitado de las Tabernas de vino caro, i de los sitios, donde se ha de vender, el qual queda à arbitrio de la Sala, i que los carros, que entraren de la Membrilla, i otras partes para vender por menor, tengan assimismo puestos señalados, donde lo ayan de vender.

4. Que, de averse permitido à los Soldados (i) de la Guarda tener Tabernas, i à los Criados de las Cabas Reales tratar en vino, vinagre, i azeite, resultan inconvenientes; prohibimos que ninguno de los dichos Soldados de nuestras Guardas, ni Criado de alguna de las Cabas tenga Taberna, ni trate en los dichos generos; i encargamos à los Recaudadores, i Guardas de las puertas visiten (j) con mucho cuidado los carros, que entraren, aunque sean de nuestra Azemileria, i hallando-

61. 62. tit. 4. de este lib. (d) Aut. 10. tit. 9. lib. 3. Aut. 3. 4. 5. i 6. tit. 8. lib. 9. (e) L. 2. 3. 4. 5. 6. i sig. tit. 8. Aut. 1. 3. i 4. tit. 18. lib. 9. l. 3. glos. (b) tit. 4. lib. 1. l. 11. tit. 10. lib. 5. (f) L. 2. 4. i todo el tit. 5. lib. 1. (g) Aut. 4. i 5. tit. 3. lib. 1. (h) Aut. 4. i 5. tit. 3. lib. 1. Aut. 1. 9. 16. pl. (d) i 19. cap. 3. loc. tit. i Aut. 6. i 7. tit. 9. lib. 3. i 1. 21. tit. 6. de el. (i) Aut. 24. 27. cap. 1. Aut. 35. 67. i 73. de este tit. con el Aut. 11. i 13. tit. 9. lib. 3. (j) Aut. 3. 4. 5. i 2. tit. 8. lib. 9.

## A U T O XXXII.

Phelipe IV. en Madrid à 17. de Mayo de 1649.

**N**O se innove en el apearse en la plaza los Alcaldes en dias de Toros (a).

## A U T O XXXIII. 2. 2. Parte.

*Forma de procederse contra un Grande de España en causa criminal por un Juez de Comission, i por la Sala de Alcaldes; i como deve consultarse la sentencia con el Consejo, i este con su Magestad.*

El Consejo en Madrid à 16. de Enero de 1651.

**G**uardese el Auto de 10. de (a) Enero de 1609. consultado con su Magestad, en que se ordena que, dando comission al Alcalde de Casa, i Corte de su Magestad, ò de las Chancillerias, ò Audiencias, ò à otro qualquier Juez, para que proceda, i haga justicia en negocio criminal contra algun Grande de estos Reinos, no pronuncie la sentencia condenatoria, que contra èl le pareciere dàr, assi en presencia, como en rebeldia, antes de consultarlo (b) con el Consejo, i el Consejo con su Mag. i aora en execucion de su Real orden manda que esto mismo se entienda conociendo de las dichas causas de Sala de Alcaldes.

## A U T O XXXIV.

*En la Escrivania de Camara ponga la Sala sirvientes, quando no los uvieren; i cuide de que se lleven à la Galera rapadas las mugeres, i descubiertas las cabezas.*

El mismo en Madrid à 23. de Octubre de 1651.

**L**A Sala de Alcaldes de Corte ponga quien sirva (a) las Escrivanias de Camara, estando sin persona, que las exerza; i haga llevar rapadas à las mugeres (b) de la Galera, i descubiertas las cabezas, sin tocas, ni mantellinas.

## A U T O XXXV.

*En observancia de la lei 20. tit. 6. lib. 2. de la Recop. ronde todas las noches cada uno de los Alcaldes en su Quartel las Tabernas, Bodegones, i Posadas; i en execucion de la lei 32. tit. 21. lib. 4. se repartan por turno à los Alguaciles los mandamientos de execucion, llevando Testimo-*

doseles azeite, ò vino, sean castigados con toda severidad.

5. Que los portillos de las (k) cercas, que està caidos, se levanten luego, i se pongan las puertas, que faltan en las calles de entradas.

6. Que las Justicias Ordinarias procedan luego à la averiguacion de las personas, que viven de ser (l) metedores, i à los que hallaren culpados los hagan salir de esta Corte, i doce leguas en contorno; i para que se ponga el remedio conveniente en el exceso, que hasta aora ha auido en entrar vino, i azeite fuera de registro, es nuestra voluntad que, los que de aqui adelante fueren aprehendidos en semejante fraude, sean castigados en la forma, i con las penas siguientes.

7. Al que metiere alguno de los dichos generos por sí solo, se le imponga pena de dos años de destierro, i 500. mrs. por la primera vez; i por la segunda, la pena doblada; i en defecto de bienes (m) el destierro sea doblado; i al que metiere con cabalgaduras, por la primera vez (n) quatro años de destierro, i cien mil mrs. i las cabalgaduras perdidas; i en defecto de bienes, el destierro sea del Reino; i por la segunda, tres años de galeras; i siendo persona de calidad, quatro años en el Peñon: el que metiere, llevando armas de fuego, si fueren pistolas, ò caravinas, sea castigado con la pena de la (o) lei, que de ellas trata; i si escopeta, por la primera vez quatro años de destierro del Reino, i 2000. mrs.; i en defecto de bienes, el destierro sea servicio del Peñon, ò de la Mamora, por el mismo tiempo; i por la segunda vez, la pena doblada: los Carreteros, Cocheros, ò Arrieros, que interviniere, ò (p) auxiliaren en los dichos fraudes, sean condenados en pena de vergüenza publica, i perdimento de los carros, coches, i requas.

## A U T O XXXI.

El Consejo en Madrid à 15. de Mayo de 1649.

**Q**uando los Alcaldes de Corte fueren llamados por el Mayordomo Mayor (a) de su Magestad, deven entrar con las Varas.

(k) L. 24. 25. 15. l. 8. tit. 6. i l. 18. tit. 5. lib. 3. (l) L. 2. i Aut. 3. 4. 5. 6. i 2. tit. 8. lib. 9. (m) L. 3. glos. (n) tit. 5. lib. 1. l. 2. al fin tit. 10. i l. 2. glos. (b) tit. 12. lib. 8. (o) L. 2. Aut. 3. 4. 5. 6. tit. 8. lib. 9. (p) L. 12. Aut. 2. i todo el tit. 6. lib. 6. (q) L. 9. glos. (d) tit. 11. lib. 8. l. 21. cap. 6. glos. (j) tit. 21. en las Declaraciones, lib. 5.  
AUT. XXXI. (a) Aut. 65. 82. 68. i 72. de este tit.

AUT. XXXII. (a) Aut. 19. tit. 5. lib. 3.

AUT. XXXIII. (a) Aut. 18. con el 43. i n. 28. Rem. loc. tit. (b) Aut. 74. de este tit. i Aut. 16. al fin tit. 18. lib. 6. con la l. 10. cap. 1. glos. (c) tit. 1. lib. 1.

AUT. XXXIV. (a) Aut. 3. tit. 8. l. 7. glos. (c) i (b) i 2. gl. (b) tit. 21. de este lib. (b) Aut. 61. loc. tit. Aut. 2. tit. 11. i l. 15. i 9. tit. 24. lib. 8.